

Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) carece de competencias para imponer la referida barrera burocrática, pues la Ley 30220, Ley Universitaria, modificado por la Ley 31520, no la ha facultado para determinar ni restringir las modalidades en que pueden prestarse el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud.

Sin perjuicio de ello, la Sunedu mantiene sus competencias para supervisar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de las universidades y filiales, y, en particular, el desarrollo de los componentes presenciales de las carreras dictadas en la modalidad a distancia. Además, cuenta con competencia para fijar el porcentaje máximo de créditos virtuales que deben cumplir los programas de estudios en las modalidades presencial y semipresencial, así como para autorizar el listado de carreras dictadas en modalidad a distancia que posean requerimientos presenciales.

Por último, de conformidad con el numeral 47.4.1 del artículo 47 de la Ley 30220, las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales, como los programas del campo de la salud que posean internado o externado, no podrán ser dictados de manera 100% virtual.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO  
Presidente

2466053-1

**Declaran barrera burocrática ilegal contenida en el Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 556-MPL de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**

**RESOLUCIÓN N° 0467-2025/SEL-INDECOPI**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 13 de noviembre de 2025

**ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza 556-MPL

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Resolución 0180-2025/CEB-INDECOPI del 20 de mayo de 2025

#### **BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

La limitación de que existan infraestructuras aéreas (eléctrica) de dominio público en mal estado (postes inclinados, cables caídos y descolgados, tapas de cámaras y buzones rotos, huecos o hundimiento de pistas y veredas, etc.) que pongan en riesgo la seguridad de transeúntes terceros y de edificaciones vecinas, materializada en el Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza 556-MPL.

#### **SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre carece de competencias para imponer la medida cuestionada, toda vez que la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, no han otorgado

competencias a los municipios distritales para calificar o sancionar las condiciones técnicas de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Además, según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Supremo 054-2001-PCM, Reglamento General del Osinergmin, concordado con el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, el ente encargado de regular, supervisar y fiscalizar las actividades por la presencia de instalaciones eléctricas de uso público y/o de uso particular que generen riesgo eléctrico, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

Por tanto, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin es la autoridad competente para determinar si los componentes eléctricos vinculados al servicio público de electricidad (como medidores o cajas de conexión) se encuentran en mal estado y deben ser reparados, sustituidos o retirados.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO  
Presidente

2466375-1

**Declaran barrera burocrática ilegal prohibiciones de realizar volanteo y de almacenar o colocar folletos en la vía pública previstas en la Ordenanza N° 527/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores**

**RESOLUCIÓN N° 0471-2025/SEL-INDECOPI**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 13 de noviembre de 2025

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:** Municipalidad Distrital de Miraflores

**MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

- Numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores

- Código de infracción 11-123 del Anexo I de la Ordenanza 527/MM, concordado con el numeral 39 del artículo 9 y el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores

#### **PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Resolución 0025-2025/CEB-INDECOPI del 28 de enero de 2025

#### **BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

(i) La prohibición de realizar la actividad de volanteo en la vía pública del distrito de Miraflores, materializada en el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores.

(ii) La prohibición de almacenar o colocar en la vía pública, para su distribución, folletos y demás elementos de publicidad en el distrito de Miraflores, contenida en el código de infracción 11-123 del Anexo I de la Ordenanza 527/MM, concordado con el numeral 39 del artículo 9 y el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores.

Sobre la medida (i), la razón es que la Municipalidad Distrital de Miraflores es competente para normar, regular

y otorgar autorizaciones sobre la ubicación de anuncios publicitarios, siempre que esto implique el uso de un espacio físico fijo dentro de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 27972.

Sobre la medida (ii), la razón es que la Municipalidad Distrital de Miraflores no tiene competencias normativas para establecer la prohibición de almacenar o colocar en la vía pública, para su distribución, folletos y demás elementos de publicidad en el distrito de Miraflores.

En tal sentido, al imponer las medidas en cuestión la Municipalidad Distrital de Miraflores vulneró los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que la autonomía municipal se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico, y que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones de alcance general que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a los sistemas administrativos del Estado de observancia obligatoria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, los ciudadanos tienen la obligación de preservar, conservar y valorar los espacios públicos; utilizar los espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; ejercer su derecho de uso y disfrute sin afectar o restringir el uso y disfrute de los mismos por los demás ciudadanos, respetando el libre acceso a los espacios públicos; y, denunciar ante la autoridad competente cualquier irregularidad en cuanto al uso de los espacios públicos.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO  
Presidente

2466377-1

## Declaran barreras burocráticas ilegales exigencias de autorización previa y de presentación de plano de ubicación para ejecución de obras de emergencia en áreas de dominio público previstas en Ordenanzas de la Municipalidad Provincial del Callao

### RESOLUCIÓN N° 0477-2025/SEL-INDECOPI

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 17 de noviembre de 2025

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**  
Municipalidad Provincial del Callao

### NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS BUCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) Segundo párrafo del artículo 10 de la Ordenanza 000015 que aprueban la Ordenanza que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público

(ii) Segundo párrafo del artículo 3 de la Ordenanza 000055 que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público en la Provincia Constitucional del Callao

(iii) Literal a), numeral 3 del artículo 6 de la Ordenanza 000055 que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 8 de la Ordenanza 000015

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:**  
Resolución 0158-2025/CEB-INDECOPI del 30 de abril de 2025

### BARRERAS BUCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de tramitar la autorización para ejecución de obras en áreas de dominio público en el Cercado del Callao

y en las vías expresa, arterial, colectora de la Provincia del Callao – Obras de emergencia, materializada en:

- El segundo párrafo del artículo 10 de la Ordenanza 000015 que aprueban la Ordenanza que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público.

- El segundo párrafo del artículo 3 de la Ordenanza 000055 que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público en la Provincia Constitucional del Callao.

(ii) La exigencia de presentar el plano de ubicación para tramitar el procedimiento de autorización para ejecución de obras en áreas de dominio público en el Cercado del Callao y en las vías expresa, arterial, colectora de la Provincia del Callao – Obras de emergencia, materializada en el literal a), numeral 3 del artículo 6 de la Ordenanza 000055 que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 8 de la Ordenanza 000015.

### SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Si bien las municipalidades cuentan con competencias para autorizar obras y fiscalizar intervenciones en la vía pública conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, su ejercicio debe ajustarse a lo establecido por la Ley 30477. Esta norma dispone expresamente que, tratándose de trabajos de emergencia realizados por empresas prestadoras de servicios públicos, no corresponde exigir autorización previa, debiendo estas únicamente comunicar la intervención dentro de los tres días hábiles siguientes a la emergencia.

En ese contexto, las disposiciones municipales que exigen solicitar autorización previa, así como la obligación de presentar planos, contravienen el artículo 10 de la Ley 30477, al imponer un procedimiento y requisitos adicionales no previstos en la legislación nacional para la atención inmediata de emergencias en áreas de dominio público y, por tanto, constituyen barreras burocráticas ilegales.

Lo resuelto no afecta las facultades de fiscalización posterior de la Municipalidad Provincial del Callao, las cuales se mantienen vigentes conforme a la Ley 30477. La dispensa de autorización previa aplica, únicamente, mientras se atiende la emergencia, de modo que las intervenciones que continúen más allá de dicho periodo deben seguir el procedimiento ordinario de autorización.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO  
Presidente

2466378-1

### ORGANISMOS AUTÓNOMOS

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Autorizan habilitación y asignación de fondos para cubrir pasajes, viáticos y otros gastos derivados de la comisión de servicios autorizada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3665-2025-MP-FN**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000035-2025-MP-FN-ANC-UE012-OCA

Lima, 5 de diciembre de 2025

VISTO:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3665-2025-MP-FN de 3 de diciembre de 2025, el Informe N° 000086-2025-MP-FN-ANC-MP-UE012-OCA-OAYF-